

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00237-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARME S.A.
DEMANDADO	LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Procede el despacho a decidir sobre una acumulación de procesos.

ANTECEDENTES

ARME S.A demandó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN con el objeto de que sea declarada la nulidad de la Resolución nro. 259 del 28 de febrero de 2022 que impuso a la sociedad una sanción equivalente a \$7.656.340.773, en aplicación de la infracción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, así como de la Resolución nro. 005704 del 13 de julio de 2022, que resolvió el recurso de reconsideración y confirmó el anterior acto administrativo.

A título de restablecimiento del derecho, instó a que se declare que no procede la imposición de la sanción ni su pago, al no configurarse ninguna causal de aprehensión respecto de las mercancías importadas.

En trámite el presente proceso, se informó que en la corporación (despacho del Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas) se adelanta otro medio de control con similitud de actos administrativos enjuiciados, en el cual figura como demandante la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A y como demandada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, radicado 17-001-23-33-000-2022-00299-00,

dentro del cual se profirió auto el 18 de enero de 2023 que ordenó acumular ese proceso al de la referencia.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos tiene por finalidad evitar decisiones judiciales contradictorias en casos análogos, y en virtud del principio de economía procesal permite tramitar bajo una sola cuera procesal varias demandas.

El CPACA no reguló el tema de la acumulación de procesos sino de pretensiones, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 es posible remitirse al Código General del Proceso, norma que sobre el tema dispuso en el artículo 148 lo siguiente:

PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

De la norma reproducida se puede inferir que, la acumulación de procesos procede aún de oficio, siempre y cuando estos se tramiten por el mismo procedimiento y se encuentren en la misma instancia.

De igual forma el artículo 149 del CGP determina que: *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.*

Y frente al trámite, el artículo 150 del mismo estatuto procesal consagró:

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Conforme a las normas del CGP antes transcritas, se colige que la acumulación de dos o más procesos procede, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- i)** Que no se haya convocado a audiencia inicial, cuando se trate de acumulación de procesos declarativos.
- ii)** Que la solicitud provenga de quien sea parte demandante o demandada en cualquiera de los procesos que se pretendan acumular, o que se decrete de oficio.
- iii)** Que se trate de procesos especiales u ordinarios que se tramiten por el mismo procedimiento.
- iv)** Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
- v)** Que se presente alguno de los siguientes eventos:
 - Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

- Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Al descender al caso concreto y confrontar este proceso con el identificado con el radicado 17-001-23-33-000-2022-00299 se encuentra lo siguiente:

Radicado	2022-00237	2022-00299
Medio de control	nulidad y restablecimiento del derecho	nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho
Parte demandante	ARME S.A	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
Parte demandada	Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN	Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN
Pretensiones	<p>1. Declarar la nulidad de la Resolución nro. 259 del 28 de febrero de 2022, que impuso una sanción equivalente a \$7.656.340.773, en aplicación de la infracción prevista en el artículo 648 del decreto 1165 de 2019.</p> <p>2. Declarar la nulidad de la Resolución nro. 005704 del 13 de julio de 2022, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración y se confirmó el anterior acto administrativo.</p> <p>3. Que se restablezca en su derecho a ARME, mediante la declaración de que no procede imposición de la sanción.</p> <p>4. Que se restablezca en su derecho a ARME en el sentido de que no procede el pago de ninguna sanción, al no configurarse ninguna causal de aprehensión, respecto de las mercancías importadas.</p>	<p>1. Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones nro. 259 del 28 de febrero de 2022, y Resolución nro. 005704 del 13 de julio de 2022.</p> <p>2. Que teniendo en cuenta la declaratoria de nulidad, se revoquen o entiendan revocados y se dejen sin efecto los actos administrativos nro. 259 del 28 de febrero de 2022 y nro. 005704 del 13 de julio de 2022.</p> <p>3. Que como consecuencia de lo anterior, se declare a título de restablecimiento del derecho que no es procedente el pago de la indemnización por la efectividad de la póliza nro. DL002346 ni su certificado de modificación nro. DL003259, expedidos por la compañía aseguradora de Fianzas S.A confianza.</p> <p>4. Que en caso que durante el transcurso del proceso se efectúe el pago del valor asegurado ordenado por las resoluciones enjuiciadas, por la suma de \$2.954.917.067 bien sea de manera voluntaria, con ocasión del cobro coactivo o por cualquier otra razón, se condene a la DIAN a reconocer y pagar a título de restablecimiento del derecho las siguientes sumas:</p>

		<p>4.1 \$2.954.917.067 suma que figura en los actos administrativos cuya nulidad se pretenden como valor asegurado en que se debe afectar la póliza nro. DL002346 y su certificado de modificación nro. DL003259, más los intereses a título de daño emergente.</p> <p>4.2 En caso de haberse pagada la suma mencionada, se condene a la DIAN a reintegrar la suma pagada, más intereses y actualizaciones. Al momento de ordenarse el pago a favor de la compañía se deberán actualizar las sumas anteriores de acuerdo con las normas que regulan la materia, no menor al IPC más un 6%, desde el momento en que dicha suma se abone a la DIAN hasta que efectivamente se reembolse el pago.</p>
Fecha de admisión	1° de noviembre de 2022	SIN ADMISIÓN
Fecha de notificación de la admisión	2 de noviembre de 2022	SIN ADMISIÓN

Al revisar los requisitos para que proceda la acumulación de procesos se tiene:

1. En relación con el límite temporal, este es, que la acumulación solo procede hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial, que en el proceso con radicado 17-001-23-33-000-2022-00237, que es el más adelantado, no se ha llegado a esa etapa procesal; y el proceso con radicado 17-001-23-33-000-2022-00299 aún no se ha admitido la demanda.
2. En este caso la acumulación se haría de oficio, lo cual es autorizado por las normas que regulan el asunto.
3. Tanto el proceso radicado con el número 17-001-23-33-000-2022-00299, como el de la referencia, fueron promovidos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que se tramitan bajo el mismo procedimiento ordinario descrito en el artículo 179 del CPACA.

4. En virtud de lo previsto por el artículo 152 del CPACA, ambos procesos son de primera instancia y de conocimiento del Tribunal Administrativo, atendiendo su cuantía.

5. En cuanto a que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la demanda y sean conexas, de acuerdo al cuadro realizado, se evidencia que la acumulación de pretensiones puede ser objetiva o subjetiva, dependiendo de si se trata de un demandante que acumula en una demanda varias pretensiones, conexas o no, contra un demandado (primer evento); o de una demanda en la que se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un demandado, de un solo demandante contra varios demandados, o de varios demandantes contra varios demandados (segundo evento).

Para el proceso cuya acumulación se analiza, existen pluralidad de demandantes y de pretensiones, lo que significa que hay lugar a estudiar ambos tipos de acumulaciones, tanto la objetiva como la subjetiva.

Debe advertirse que, no existe claridad en la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la norma que regula la acumulación de pretensiones para esta jurisdicción, especialmente cuando se trata de la acumulación subjetiva, toda vez que en algunas providencias se ha explicado que esta se reglamenta por el artículo 165 del CPACA, sin que deba acudir al CGP; pero en otros asuntos se ha señalado que la norma del CPACA solo se refiere a la acumulación objetiva, y que la subjetiva está consagrada en el artículo 88 del CGP, al que es posible acudir por la remisión del artículo 306 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho analizará la acumulación de pretensiones a la luz del CPACA y del CGP, en aras de verificar si se cumplen los dos supuestos en estudio que permiten la acumulación de procesos (objetiva y subjetiva).

Cuando se comparan las pretensiones de ambos procesos se encuentra identidad en relación con los actos administrativos que se demandan, no así frente al restablecimiento del derecho, el cual varía dependiendo de si el demandante es el contribuyente principal o si lo es la compañía garante de las obligaciones impuestas a ARME.

Precisado lo anterior, y siguiendo con el estudio de la acumulación de pretensiones para determinar si se cumplen los supuestos exigidos para la acumulación de procesos, el despacho se refiere a lo previsto sobre dicha materia por el artículo 165 del CPACA:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*
(Líneas fuera de texto).

En los procesos objeto de esta providencia no se están acumulando pretensiones de varios medios de control, sino de uno mismo, cual es el de nulidad y restablecimiento del derecho; y aunque esta norma no establece qué sucede en ese evento, se considera que la interpretación que debe dársele es la de considerar que la misma no prohíbe ni excluye dicha posibilidad, por lo cual se deben mantener las mismas exigencias previstas para la acumulación de diferentes medios de control.

Luego de comparar las pretensiones del expediente 17-001-23-33-000-2022-00299 con las del proceso de la referencia, el suscrito Magistrado considera que se cumplen los requisitos previstos por el artículo 165 del CPACA, por cuanto existe conexidad entre estas, si se tiene en cuenta que en el proceso que pretende acumularse al asunto de la referencia se demandan los mismos actos administrativos. Adicionalmente, se advierte que este Tribunal es competente para

conocer de todas las pretensiones; que estas no se excluyen entre sí; y que todas las pretensiones deben tramitarse por el mismo procedimiento ordinario descrito en el artículo 179 del CPACA.

Ahora, en cuanto a la acumulación subjetiva de pretensiones, al tenor del artículo 88 del CGP, dado que se acumulan en una demanda súplicas de varios demandantes contra un mismo demandado, debe el despacho establecer si se cumple cualquiera de los cuatro supuestos establecidos en la norma, precisando que no es necesario que se configuren todos ellos:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

- Ambos procesos provienen de la misma causa, pues su génesis radica en los actos administrativos a través de los cuales se impuso una sanción aduanera -

artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 a la sociedad ARME, Resoluciones nro. 259 del 28 de febrero de 2022 y nro. 005704 del 13 de julio de 2022.

- En cuanto al objeto, este está determinado por lo que persigue cada accionante con la demanda, es decir, sus pretensiones; y en este caso de encontrarse probada una de las causales de nulidad del acto administrativo, las cuales algunas de ellas son comunes para ambos procesos, las consecuencias serían las mismas para los demandantes, como quiera que se insta a que se declare la ilegalidad de las Resoluciones nro. 259 del 28 de febrero de 2022 y nro. 005704 del 13 de julio de 2022.
- Sobre la relación de dependencia se advierte que, al tener pretensiones comunes, se acredita esta situación.
- Ambos procesos se servirían de las mismas pruebas, ya que estas guardan relación con los vicios de ilegalidad de los actos administrativos enjuiciados.

Atendiendo los argumentos aquí expuestos, se concluye que es procedente la acumulación del proceso 17001-23-33-000-2022-00299-00 al que cursa en este despacho, como quiera que se hallan satisfechos todos los presupuestos que la hacen viable.

No se requerirá al despacho del Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas para que remita el expediente digital radicado con el número 17001-23-33-000-2022-00299-00, cuya acumulación se dispone en este auto, en tanto el mismo ya hace parte de este cartulario (archivo #16). Sin embargo, por la Secretaría de la Corporación, comuníquese esta decisión al mencionado despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas

RESUELVE

1. ORDENAR DE OFICIO la acumulación de los procesos con radicado 17-001-23-33-000-2022-00237-00 y 17-001-23-33-000-2022-00299-00.

2. SUSPÉNDASE el trámite del proceso que cursa en este despacho identificado con el número 17001-23-33-000-2022-00237-00, hasta que el expediente radicado con el número 17001-23-33-000-2022-00299-00 alcance el mismo estado.

3. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este despacho para continuar con el trámite que corresponda.

4. Por la Secretaría de la Corporación, comuníquese esta decisión al despacho del Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 035 del 1° de marzo de 2023</p>

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8f5109dcd8b3b5e85b0b54eab7525f5c7905cb21a762866ba39ee298584144**

Documento generado en 28/02/2023 02:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-39-007-2016-00249-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 080

Encontrándose a despacho el expediente de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **LUIS ALBERTO CÁRDENAS CIFUENTES** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, para dictar fallo de segunda instancia, la parte demandada presentó escrito con el que pide se corrija la fecha del auto admisorio de la demanda emanado del Juzgado 7° Administrativo de Manizales (PDF N° 8).

Al efecto, explica que se requiere corregir dicha información en el Sistema informático de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado denominado “EKOGUI”, o en su defecto, una constancia secretarial que precise que el auto admisorio de la demanda data del 19 de enero del 2017 y no de 2016, como erróneamente se indica en ese proveído. Anota que si bien la providencia cuya corrección pide fue proferida hace más de 5 años, el sistema informático que se maneja en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, a la fecha encuentra arrojando este error, y esto puede dar lugar a un hallazgo en los procedimientos de auditoría que se adelantan en esa entidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en virtud de la remisión establecida en el canon 306 del C/CA, prevé sobre la corrección de providencias “y otros” que,

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” /Resalta el Despacho/.

En este orden, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL impetra la corrección de un auto que fue dictado hace más de 5 años como se indica en la solicitud, pero, además, que el mismo no fue proferido por esta corporación.

Nótese que el texto legal reproducido habilita para la corrección al mismo juez que dictó la providencia cuya enmienda se pretende, lo que resulta apenas lógico si se tiene en cuenta que es dicho funcionario quien puede determinar si como al parecer ocurre en el caso concreto, la fecha de la providencia es errada, y por el contrario, este Tribunal no cuenta con los elementos de juicio para determinar la data correcta de admisión del libelo introductor, en la medida que ninguna incidencia o participación tuvo en aquella, por lo que se denegará la petición de corrección.

Es preciso recordar que los procesos tienen sus propias etapas que han sido definidas claramente por el legislador, con lo cual no solo se respeta el derecho a un debido proceso, sino la seguridad que deben otorgar los procedimientos. Agréguese a ello que, una vez ejecutoriada una providencia judicial, esta obliga tanto a las partes como al mismo operador de justicia.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que esta corporación, de hallarlo del caso, realice las manifestaciones que sean pertinentes al momento de dictar el fallo de segunda instancia, o de que la parte interesada pueda pedir las certificaciones que estime necesarias a través de la secretaría judicial correspondiente, en los precisos términos del canon 115 del estatuto procesal general.

Es por lo expuesto que,

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud de la parte demandada, tendiente a la corrección del auto admisorio de la demanda, emitido por el Juzgado 7° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **LUIS ALBERTO CÁRDENAS CIFUENTES** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17-001-23-33-000-2016-00656-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 081

Se pronuncia la Sala Unitaria sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que promovió la señora **RUBIELA DEL SOCORRO GIL LÓPEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

ANTECEDENTES

Con proveído que milita a folio 197 del cuaderno principal, esta Sala Unitaria aprobó la liquidación de costas efectuada por el secretario de la corporación, que arrojó la suma de \$ 7'813.392 por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad llamada por pasiva.

Notificado el auto, la parte demandante presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, memorial que se halla de folios 203 a 206 de la actuación. Contra la decisión del Tribunal, esgrime que no puede entenderse que la regla judicial implique que cada que una parte pierde un proceso judicial deba verse avocada a cancelar los gastos de la contraparte, anotando que la liquidación es contraria a derecho, pues su actuación en todo momento se ciñó a la buena fe, y no fue temeraria o dolosa. Explica que la jurisprudencia de esta jurisdicción especializada ha recabado que disponer sobre la condena en costas implica una facultad en cabeza del operador judicial y no un imperativo.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

Pretende la accionante se reponga el auto con el cual el Tribunal aprobó la liquidación de costas efectuada por el secretario de esta corporación y en su lugar, se determine que la liquidación debe arrojar la suma de cero pesos (\$ 0).

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que, *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*; mientras que el mandato 318 del estatuto adjetivo general, reza que este medio de impugnación tiene como fin que *“(…) se reformen o revoquen”* los proveídos que son objeto de este recurso, criterio legal a su vez ratificado por el Consejo de Estado, que ha anotado sobre el particular que, *“(…) el recurso de reposición, es un recurso judicial que tiene como finalidad que el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, motivo de impugnación, la reconsidere, bien sea para revocarla o modificarla”* /Resaltados de la Sala Unitaria/ (Exp. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

En este sentido, el recurso horizontal impone a quien lo presenta la carga de plantear los reparos concretos que tiene frente a la decisión cuestionada, los cuales a su vez constituyen el marco de análisis y pronunciamiento del funcionario judicial; además, es natural que los motivos de reproche deben estar directamente relacionados con la decisión sobre la cual recae el recurso y no con otras providencias.

En el *sub examine*, si bien la parte actora manifiesta recurrir el auto que aprobó la liquidación de costas, los planteamientos expuestos tan solo tienen un vínculo tangencial o indirecto con dicha liquidación, valga decir, con la cuantificación de las costas, y, por el contrario, se erigen como verdaderos motivos de reproche contra la decisión de condena en costas y agencias en derecho, misma que no solo se halla en otras providencias, sino que se encuentra en firme.

Para aclarar este punto, resulta menester precisar que este Tribunal, con el fallo de primera instancia proferido en este contencioso subjetivo de anulación decidió que, “(...) *SE CONDENA EN COSTAS a la parte actora, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por el equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda*” /fl. 142, Destaca el despacho/, decisión que fue objeto de confirmación por el Consejo de Estado, según reposa a folio 188 de la actuación.

Posteriormente, una vez el Tribunal aprobó la liquidación de las costas, la recurrente interpuso recurso de reposición dirigido contra dicha liquidación, pero con argumentos que en su totalidad se dirigen a cuestionar la decisión de proferir condena en costas y no la cuantificación de las mismas, lo cual se desprende con sencillez de los racionamientos esbozados en la sustentación del recurso, todos ellos encaminados a sustentar que su actuación en el proceso se ajustó a los cánones de la buena fe, y que la condena en costas constituye apenas una posibilidad, mas no un imperativo para el juez de lo contencioso administrativo, según la que considera la correcta interpretación del artículo 188 de la Ley 1437/11.

De este modo, para esta Sala Unitaria, la recurrente pretende, por vía de la reposición contra el auto de aprobación de la liquidación, introducir cuestionamientos frente a la orden de condena en costas, cuando esta decisión fue adoptada en el fallo de primer grado y se halla en firme, en virtud de la confirmación en sede de segunda instancia; por ello, y ante la ausencia de elementos de reproche concretos contra la liquidación de las costas, es decir, frente a su monto, cuantificación o cálculo, no encuentra esta Sala Unitaria que la decisión amerite ser reconsiderada, por lo que habrá de confirmarse.

EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 243 del C/CA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de costas no se

halla enlistado dentro del catálogo de providencias susceptibles del recurso de apelación, lo que en principio lo tornaría en improcedente. No obstante, sobre este particular el Consejo de Estado profirió auto de unificación el 31 de mayo de 2022 en el que estructuró la siguiente regla de procedencia de dicho recurso (Exp.11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ):

“(…) SEGUNDO: Con fundamento en la solicitud de unificación jurisprudencial presentada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo UNIFICA LA JURISPRUDENCIA DE AUTOS en el siguiente sentido:

En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación procede a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir plenamente las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable” /Subraya la sala/.

Así las cosas, el Tribunal concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Es por ello que,

RESUELVE

CONFÍRMASE el auto que aprobó la liquidación de costas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que promovió la señora

RUBIELA DEL SOCORRO GIL LÓPEZ contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

CONCÉDESE en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto contra dicho proveído. **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado, para que allí se decida lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Lina María Hoyos Botero
Conjuez.

A.S. 048

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00897-01
Demandante: Jairo Ángel Gómez Peña
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021., es procedente fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading 'Lina María Hoyos Botero'.

LINA MARÍA HOYOS BOTERO
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 035 del 1 de Marzo de 2023.

A handwritten signature in black ink, reading "Vilma Patricia Rodríguez C".

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta
Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Demandante: Pablo César Calderón Aguirre Demandado: Ministerio de Transporte, Corpocaldas, Invías, Municipio de Manizales y otros.
Vinculado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA Ministerio del Medio Ambientes y Desarrollo Sostenible – Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - Departamento de Caldas.
Coadyuvantes: Sebastián Gómez Carbonell, Sofía Gallego Osorio, Luisa Fernanda Benavides Jaramillo.
Radicado: 17001-23-33-00-2019-00499-00
Acto Judicial: Auto Interlocutorio 37

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el vinculado Departamento de Caldas no contestó la demanda. Por tanto, una vez vencido el término probatorio se dará aplicación al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Por lo anterior, se da por finalizado el periodo probatorio contemplado en la Ley 472 de 1998, y en consecuencia se pronunciará a continuación respecto del término para presentar alegatos de conclusión.

En consecuencia, se ordena a las partes allegar alegatos de conclusión dentro del término de cinco (5) días siguientes, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

No.

FECHA: 01/03/2023

17-001-23-33-000-2020-00192-00

17-001-23-33-000-2019-00386-00

(ACUMULADOS)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 079

Mediante auto de 25 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, con ponencia del Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, revocó el proveído dictado por este Tribunal el 3 de julio de 2020, con el cual había accedido a la suspensión provisional de las Resoluciones N° 2556 de 24 de julio de 2018 y 0356 de 22 de febrero de 2019, demandadas por la empresa MEGACONSTRUCTORA S.A. dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número de radicación 2019-00386-00, que cursaba en primera instancia en el despacho a cargo del Dr. Jairo Ángel Gómez Peña (PDF N° 4).

Indicó en suma el máximo órgano de lo contencioso administrativo, que al resolver la solicitud de suspensión provisional este Tribunal no se pronunció sobre los planteamientos de la parte demandante en relación con la presunta infracción de normas con los actos demandados, aspecto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es medular para resolver las peticiones en este sentido; y que de llegar a hacerlo esa corporación, se infringiría la doble instancia que subyace a este tipo de decisiones en los procesos de esta jurisdicción.

Además de revocar el auto en referencia, ordenó

“...la devolución del expediente al tribunal de origen con miras a que el a quo resuelva los argumentos y

razones de oposición a la medida cautelar propuestas por las partes”.

Examinado el expediente conviene anotar que el contencioso subjetivo de anulación identificado con el radicado 2019-00386-00, que como se dijo, cursaba su primera instancia en el despacho del Magistrado Gómez Peña, fue acumulado al proceso que se identifica con el número de radicado 2020-00192-00 asignado al suscrito Magistrado Augusto Morales Valencia, lo que se hizo mediante auto de 24 de agosto de 2021 (PDF N° 19); actualmente ambos procesos acumulados surtieron su trámite legal, hallándose a despacho para proferir sentencia de primera instancia.

También en el expediente 2020-00192-00, donde es demandante la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A., se solicitó similar medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de las Resoluciones N° 2556 de 24 de julio de 2018 y 0356 de 22 de febrero de 2019, a la cual accedió esta Sala Unitaria con auto de 9 de diciembre de 2020 (PDF N° 8), proveído que no fue materia de recursos según la constancia secretarial que milita en el infolio digital N° 12, por lo que se halla en firme. Cabe anotar que en ambos procesos la demandada es la NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA.

En ese contexto, si bien corresponde a este Tribunal proferir providencia de obediencia a lo decidido por el H. Consejo de Estado y, en consecuencia, debería volver a pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos identificados, dicho pronunciamiento deviene en inane por las especiales circunstancias descritas, toda vez que en la actualidad, la decisión de suspensión de los efectos de dichas declaraciones administrativas en uno de los procesos acumulados se encuentra ejecutoriada.

Es por lo expuesto que,

RESUELVE

ESTESE a lo dispuesto por la Sección Primera del H. Consejo de Estado en auto de 25 de agosto de 2022, en tanto revocó el proveído dictado por este Tribunal el 3 de julio de 2020, con el cual accedió a la suspensión provisional de las Resoluciones N° 2556 de 24 de julio de 2018 y 0356 de 22 de febrero de 2019, demandadas por MEGACONSTRUCTORA S.A. dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número de radicación 2019-00386-00, que cursaba para entonces en primera instancia en el despacho a cargo del Dr. Jairo Ángel Gómez Peña.

DECLÁRASE la imposibilidad de pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en el referido expediente, atendiendo a las especiales circunstancias presentadas dentro del proceso de acumulación.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Decreto de Pruebas
Radicado: 1700123330002021-00108-00
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis
Demandados: Unidad de Gestión del Patrimonio Autónomo Aerocafé, Scotiabank Colpatría –Asociación Aeropuerto del Café, Departamento de Caldas, Inficaldas, Infimanizales, Municipio de Manizales, Municipio de Palestina y la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil-Aerocivil.
Acto Judicial: Auto Interlocutorio 33

Antecedentes

Por auto del 26 de octubre de 2022, se ordenó la vinculación al proceso de la Sociedad OBRASCÓN HUARTE LAÍN S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Conforme a la constancia secretarial, se notificó el auto de vinculación a la citada Sociedad el 25 de enero de 2023 al correo electrónico informado por el apoderado judicial.

El 8 de febrero de 2023, la sociedad vinculada contestó la demanda a través del correo electrónico. Teniendo en cuenta que solicitó en la contestación la práctica de pruebas documentales y testimoniales se procederá a dar aplicación a los artículos 28 de la Ley 472 de 1998 y 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se decreta la práctica de las siguientes:

1. Pruebas Documentales

- **Aportadas:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la demanda, relacionadas a: documentos precontractuales y contractuales respecto al contrato de consultoría; comunicaciones entre las partes; entre otros documentos. Para su consulta sea compartió el link donde reposan los documentos digitales.
- **Solicitadas:** Se ordenará oficiar al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara y Comercio de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, remita la siguiente información:
 - Copia integral del expediente del Tribunal Arbitral que estudia las reclamaciones que OHLA presentó en contra de la Fiduciaria Scotiabank Colpatría identificado con radicado No. 136286.

Por la Secretaría de la Corporación, requiérase la información solicitada.

2. **Testimonial:** Conforme al artículo 208 del CGP, y 211 del CPACA, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1988, se decretará la práctica de la prueba testimonial, por lo que se ordena la declaración de las siguientes personas:

* Nelson Pinilla González. quien podrá ser notificado en la dirección electrónica: nelson.pinilla@ohla-colombia.com.co

* Diego Fernando Díaz Sepúlveda. quien podrá ser notificado en la dirección electrónica: diego.diaz@ohla-colombia.com.co

Para tal efecto, se dispone señalar fecha para la práctica de pruebas, el día veintiocho (28), de marzo de 2023 a partir de las nueve (9:00 a.m.), misma que se llevará a cabo de manera virtual, en la plataforma lifesize. Previo envío del link al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No.</p> <p>FECHA: 01/03/2023</p> <p>Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 011

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2023-00010-00
Demandante:	Raúl Diomedes Guerrero Laverde y otros
Demandadas:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El 25 de enero de 2023 fue interpuesto el medio de control de la referencia¹, con el fin de que se declare a las entidades accionadas administrativa y solidariamente responsables por los perjuicios causados a la parte accionante con ocasión del error judicial por privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Raúl Diomedes Guerrero Laverde desde el 21 de marzo de 2013 hasta el 25 de abril de 2013; y además por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en razón del injusto procesamiento penal adelantado en su contra por los delitos de interés indebido en la celebración de contratos y peculado, que culminó en fallo absolutorio por considerar que las conductas imputadas eran atípicas.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. En los términos previstos por el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), deberá aportar los poderes conferidos en debida forma, esto es,

¹ Archivo nº 01 del cuaderno principal del expediente digital.

² En adelante, CPACA.

determinando e identificando claramente el asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que los poderes sólo hacen referencia al medio de control que se pretende promover, sin especificar las pretensiones del mismo.

2. Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, adecuará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, determinándolos, clasificándolos, numerándolos y separándolos cronológicamente, de manera clara y precisa.

Lo anterior, por cuanto se observa que en el citado acápite se incluyen algunos argumentos de sustentación jurídica que no corresponden propiamente a supuestos fácticos.

3. Estimaré razonadamente la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, esto es, detallando expresamente no sólo las operaciones realizadas para obtener los valores enunciados como tal, sino también precisando la razón de los rubros sobre los cuales se calcula, acorde con las pretensiones de la demanda.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta la diferencia entre los perjuicios materiales³ e inmateriales⁴, la interpretación extensiva que del artículo 157 del CPACA ha hecho el Consejo de Estado en punto a la exclusión de cualquier perjuicio inmaterial para la determinación de la cuantía, salvo que sean los únicos reclamados⁵, la imposibilidad de incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la demanda, y la improcedencia de acumular perjuicios al tratarse de varias pretensiones y de varios demandantes, que exigen que la cuantía se determine por el valor de la pretensión mayor.

4. Conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 *ibídem*, deberá allegar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma, específicamente en lo que respecta al señalado en el numeral 1 del acápite 7.1 de pruebas documentales, referente a la copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Brenda Cristina Guerrero Moreno.

³ En sus modalidades de daño emergente y lucro cesante.

⁴ Que comprenden los siguientes: perjuicios morales, daños a bienes constitucionales y convencionales y daño a la salud (comprende el daño fisiológico o biológico).

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección 'C'. Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del 17 de octubre de 2013. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

NIÉGASE el reconocimiento de personería jurídica a la abogada ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.053'766.299 expedida en Manizales, y portadora de la tarjeta profesional n° 174.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, por ausencia de requisitos en los poderes allegados.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 035

FECHA: 01/03/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6044b8aa42898a88c5a5abea14dbdc39b73778fae54fc26ea0b1ce6871ba58**

Documento generado en 28/02/2023 07:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 010

Asunto:	Requiere
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-39-005-2021-00192-02
Demandante:	Dirección Territorial de Salud de Caldas (DTSC)
Demandados:	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) Departamento de Caldas Hospital San Antonio de Manzanares ESE

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El asunto de la referencia se encuentra a Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dirección Territorial de Salud de Caldas (DTSC)¹ contra el auto del 1º de noviembre de 2022, con el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales rechazó la demanda por no corrección.

Antes de adoptar la decisión que corresponda, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, el suscrito Magistrado considera necesario realizar los siguientes requerimientos:

1. **REQUIÉRASE** a la DTSC para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **reenvíe** con destino a este expediente, al buzón dispuesto por este Tribunal para la recepción de documentos (sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co), el mensaje de datos que supuestamente remitió el 19 de octubre de 2022 desde el e-mail institucional de la entidad (defensajudicial@saluddecaldas.gov.co) al buzón del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales (j09adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que contiene la subsanación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

¹ En adelante, DTSC.

2. Por la Secretaría de la Corporación, **REQUIÉRASE** a la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ², para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, remita con destino a este expediente, la trazabilidad del mensaje de datos que la DTSC afirma envió el 19 de octubre de 2022 desde el e-mail institucional de la entidad (defensajudicial@saluddecaldas.gov.co) al buzón del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales (j09adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente a Despacho, para proyectar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



² soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322b31066bdb26121cdc4d6a047570cd019eb9c3302b011eca1d449fdb78c039**

Documento generado en 28/02/2023 07:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333900520180022602

Nulidad y restablecimiento del derecho

Nelson Fernando Betancur Correa Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 147

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 054 de 6 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado y mensaje de datos a los demás sujetos procesales el 7 de febrero de 2023. El 8 de febrero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 12 de mayo de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 8 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 15 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante **Nelson Fernando Betancur Correa** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial** contra la **Sentencia de 12 de mayo de 2021**, emitida por el **Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales**, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al **Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales**. Ejecutoriado este auto, por **Secretaría** pásese a **Despacho** para proferir la Sentencia de 2º Instancia.

Notifíquese y cúmplase



LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333300220180023203

Nulidad y restablecimiento del derecho

Angela María Quiceno Ortiz Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 158

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 085 de 7 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado a través de mensaje de datos el 8 de febrero de 2023. El 9 de febrero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 24 de junio de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 9 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 16 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

17001333300220180023203

Nulidad y restablecimiento del derecho

Angela María Quiceno Ortiz Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

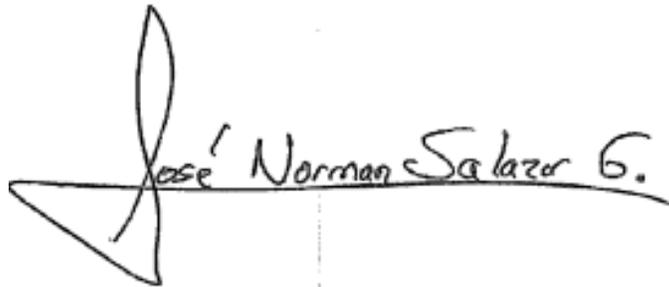
Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 158

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante *Angela Maria Quiceno Ortiz* respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 24 de junio de 2021*, emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G.". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial 'J' that loops around the first part of the name.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 053 de 2 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado y mensaje de datos a los demás sujetos procesales el 7 de febrero de 2023. El 8 de febrero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 18 de agosto de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 8 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 15 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante **Carolina Díaz Patiño** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial** contra la **Sentencia de 18 de agosto de 2021**, emitida por el **Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales**, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al **Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales**. Ejecutoriado este auto, por **Secretaría** pásese a **Despacho** para proferir la Sentencia de 2º Instancia.

Notifíquese y cúmplase



LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333900720180024804

Nulidad y restablecimiento del derecho

Edgar Hernando Davala Sepúlveda Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 159

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces-

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 120 de 10 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado a través de mensaje de datos el 13 de febrero de 2023. Ese mismo día, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 4 de agosto de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 13 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 20 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

17001333900720180024804

Nulidad y restablecimiento del derecho

Edgar Hernando Dávila Sepúlveda Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

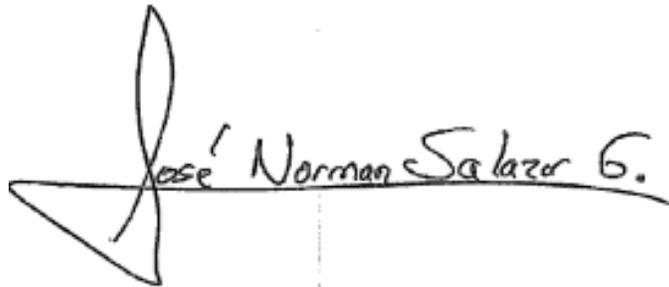
Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 159

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante *Edgar Hernando Dávila Sepúlveda* respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 4 de agosto de 2021*, emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G." The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 032 de 31 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado y mensaje de datos a los demás sujetos procesales el 1 de febrero de 2023. El 3 de febrero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 24 de junio de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 3 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 8 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante **Yolanda Zuluaga Zuluaga** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial** contra la **Sentencia de 24 de junio de 2021**, emitida por el **Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales**, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al **Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales**. Ejecutoriado este auto, por **Secretaría** pásese a **Despacho** para proferir la Sentencia de 2º Instancia.

Notifíquese y cúmplase



LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 057 de 6 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado y mensaje de datos a los demás sujetos procesales el 7 de febrero de 2023. El 8 de febrero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 22 de septiembre de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 8 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 15 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante ***Omaira Toro García*** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial*** contra la ***Sentencia de 21 de septiembre de 2021***, emitida por el ***Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales***, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al ***Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales***. Ejecutoriado este auto, por ***Secretaría*** pásese a ***Despacho*** para proferir la Sentencia de 2º Instancia.

Notifíquese y cúmplase



LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333900720180029403

Nulidad y restablecimiento del derecho

Luz Adriana González Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 155

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 86 de 7 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado a través de mensaje de datos el 8 de febrero de 2023. El 9 de febrero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 11 de octubre de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 9 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 16 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

17001333900720180029403

Nulidad y restablecimiento del derecho

Luz Adriana González Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

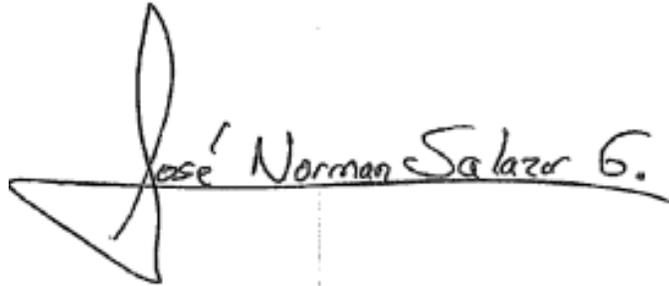
Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 155

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante **Luz Adriana González** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial** contra la **Sentencia de 11 de octubre de 2021**, emitida por el **Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales**, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al **Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales**. Ejecutoriado este auto, por **Secretaría** pásese a **Despacho** para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G." The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial 'J'.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ

Conjuez

17001333900620180033404

Nulidad y restablecimiento del derecho

Luis Fernando Sepúlveda Jiménez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 156

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces-

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 089 de 3 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado a través de mensaje de datos el 8 de febrero de 2023. El 9 de febrero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 21 de julio de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 9 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 16 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

17001333900620180033404

Nulidad y restablecimiento del derecho

Luis Fernando Sepúlveda Jiménez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

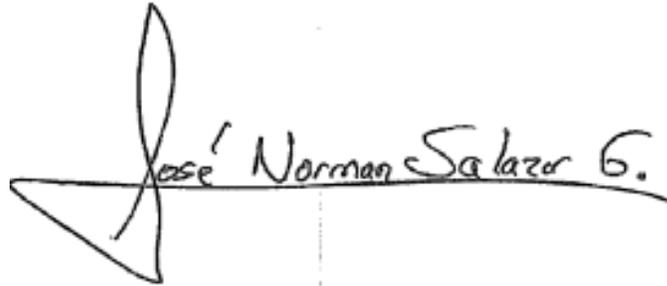
Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 156

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante **Luis Fernando Sepúlveda Jiménez** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial** contra la **Sentencia de 21 de julio de 2021**, emitida por el **Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales**, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al **Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales**. Ejecutoriado este auto, por **Secretaría** pásese a **Despacho** para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G.". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ

Conjuez

17001333300220180034503

Nulidad y restablecimiento del derecho

Patricia González Carrillo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 152

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 73 de 3 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado a través de mensaje de datos el 6 de febrero de 2023. El 7 de febrero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 29 de junio de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

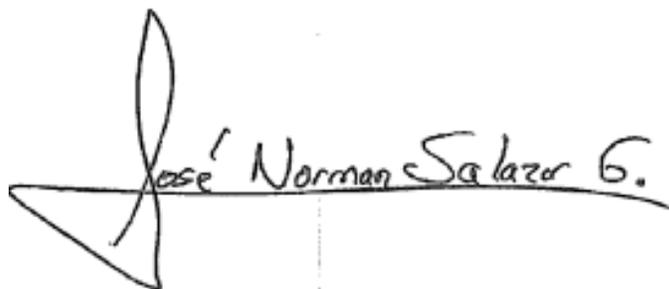
La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 7 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 15 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante **Patricia González Carillo** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial** contra la **Sentencia de 29 de junio de 2021**, emitida por el **Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales**, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al **Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales**. Ejecutoriado este auto, por **Secretaría** pásese a **Despacho** para proferir la Sentencia de 2º Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G.". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial "J" that loops around the first part of the name.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ

Conjuez

17001333900620180037303

Nulidad y restablecimiento del derecho

Liliana María Castaño García Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 153

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjuces-

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 74 de 3 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado a través de mensaje de datos el 6 de febrero de 2023. El 7 de febrero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 4 de noviembre de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 7 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 15 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

17001333900620180037303

Nulidad y restablecimiento del derecho

Liliana María Castaño García Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

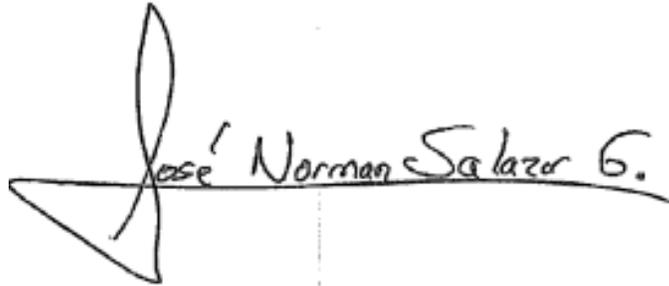
Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 153

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante *Liliana María Castaño García* respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 4 de noviembre de 2021*, emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G." The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ

Conjuez

17001333300420180037603

Nulidad y restablecimiento del derecho

Sandra Milena Pineda Marulanda Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 157

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 087 de 7 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado a través de mensaje de datos el 8 de febrero de 2023. El 9 de febrero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 30 de junio de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 9 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 16 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

17001333300420180037603

Nulidad y restablecimiento del derecho

Sandra Milena Pineda Marulanda Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

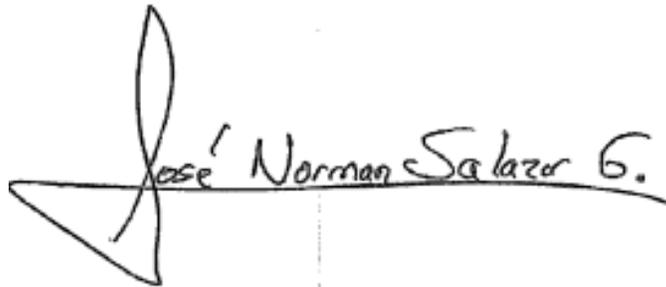
Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 157

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante *Sandra Milena Pineda Marulanda* respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 30 de junio de 2021*, emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G.". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial 'J'.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ

Conjuez

17001333300420190018603

Nulidad y restablecimiento del derecho

Maria Cristina Rodriguez Zuluaga Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 160

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 118 de 10 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado a través de mensaje de datos el 13 de febrero de 2023. Ese mismo día, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 19 de mayo de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 13 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 20 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

17001333300420190018603

Nulidad y restablecimiento del derecho

Maria Cristina Rodriguez Zuluaga Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

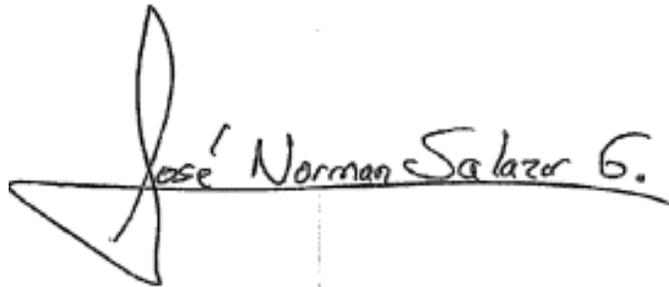
Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 160

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante *Maria Cristina Rodriguez Zuluaga* respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 19 de mayo de 2021*, emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G.". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ

Conjuez

17001333300320190019003

Nulidad y restablecimiento del derecho

Miryam Leonor Gabelo Ramírez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 154

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 75 de 3 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado a través de mensaje de datos el 6 de febrero de 2023. El 7 de febrero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 14 de julio de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 7 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 15 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

17001333300320190019003

Nulidad y restablecimiento del derecho

Miryam Leonor Gabelo Ramírez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

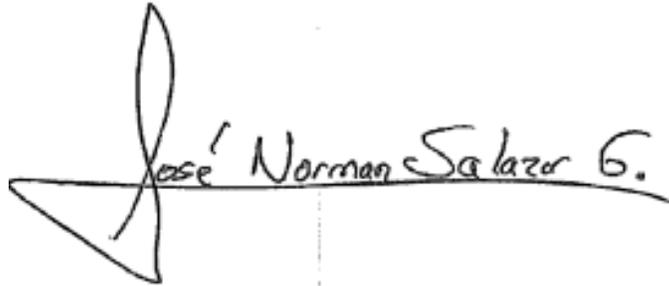
Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 154

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante *Miryam Leonor Gabelo Ramírez* respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 14 de julio de 2021*, emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G.". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ

Conjuez

17001333900720190021103

Nulidad y restablecimiento del derecho

Jonh Alejandro Espitia Chica Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 161

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 077 de 6 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado a través de mensaje de datos el 7 de febrero de 2023. El 8 de febrero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 29 de septiembre de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 8 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 16 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

17001333900720190021103

Nulidad y restablecimiento del derecho

Jonh Alejandro Espitia Chica Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

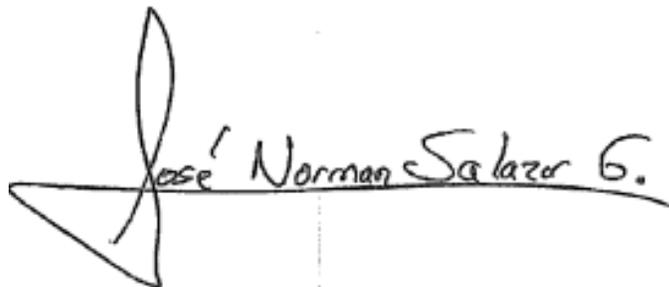
Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 161

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante *John Alejandro Espitia Chica* respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 29 de septiembre de 2021*, emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G.". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial 'J'.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 058 de 6 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado y mensaje de datos a los demás sujetos procesales el 7 de febrero de 2023. El 8 de febrero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 14 de julio de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 8 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 15 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante ***Katherine Ardila León*** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial*** contra la ***Sentencia de 14 de julio de 2021***, emitida por el ***Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales***, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al ***Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales***. Ejecutoriado este auto, por ***Secretaría*** pásese a ***Despacho*** para proferir la Sentencia de 2º Instancia.

Notifíquese y cúmplase



LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 059 de 6 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado y mensaje de datos a los demás sujetos procesales el 7 de febrero de 2023. El 8 de febrero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 29 de septiembre de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 8 de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 15 de febrero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

17001333300420190032903

Nulidad y restablecimiento del derecho

Rodrigo Gutiérrez Riaño Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 151

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante **Rodrigo Gutiérrez Riaño** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial** contra la **Sentencia de 29 de septiembre de 2021**, emitida por el **Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales**, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al **Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales**. Ejecutoriado este auto, por **Secretaría** pásese a **Despacho** para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase



LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Admisión de Demanda
Radicado: 170012333002022-00303-00
Medio de control: Controversia Contractual
Demandante: Esfuerzo Vertical S.A.S
Demandados: Departamento de Caldas
Acto Judicial: **Auto Interlocutorio 32**

Antecedentes

Por auto del siete (7) de febrero del 2023, se ordenó la corrección de la demanda conforme lo prevé el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora allegó escrito de corrección de la demanda, dentro del término establecido para ello, conforme a la constancia secretarial del expediente digital.

Una vez analizado el escrito de corrección, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

PRIMERO: ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Controversia Contractual promovida por la sociedad **Esfuerzo Vertical SAS**, por conducto de apoderado judicial en contra de **Departamento de Caldas**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Gobernador del Departamento de Caldas o quien haga sus veces de conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la presente providencia.

CUARTO: OTÓRGUESE el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

De conformidad con el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se encuentre en poder de la entidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA: 01/03/2023

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Radicado: 170012333002022-00172-00
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis
Demandados: Corporación Autónoma Regional Caldas y Municipio de Manizales
Acto Judicial: **auto interlocutorio 31**

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

Antecedentes

A través del auto del 16 de febrero de 2023, se ordenó la corrección de la demanda. En atención a la constancia secretarial arribada al expediente digital se observa que la parte actora, corrigió dentro del término legal la demanda y en los términos indicados en el proveído precitado.

Luego, por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y numeral 8 del artículo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la citada normatividad.

En razón de lo expuesto

Resuelve

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda bajo el medio de control de Acción de Popular promovido por Enrique Arbeláez Mutis, en contra de las entidades Corporación Autónoma Regional Caldas Corpocaldas y Municipio de Manizales y Departamento de Caldas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y Ley 2213 de 2022, mensaje que contendrá copia de esta providencia:

- Al alcalde municipal de Manzares (Arts. 159 y198 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS –CORPOCALDAS (Arts. 159 y198 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Gobernador del Departamento de Caldas (Arts. 159 y198 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.

TERCERO: En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al señor DEFENSOR DEL PUEBLO, haciéndole entrega de copia de la demanda y esta providencia.

CUARTO: Una vez notificado, conforme lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que otorga el término de diez (10) días que se contarán a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación a través del buzón electrónico, término dentro del cual podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Para los fines de los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998, la(s) parte(s) accionada(s) deberán **INFORMAR** sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través de la publicación del aviso adjunto o de los principales datos del mismo, en la página web de la Rama Judicial, en la página web de la(s) entidad(es) demandada(s) u otros medios de comunicación electrónica como en las páginas webs. Ante la imposibilidad de lo anterior, se podrá recurrir a otros medios eficaces, tales como avisos a la comunidad, que se colocarán en el sector implicado. La parte demandante y las demandas deberán allegar la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, al señor Defensor del Pueblo, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría y a costa de la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se remitirá copia de la(s) sentencia(s) definitiva(s).

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 034

FECHA: 01 /03/2023

Secretario